

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00653 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Paula Daniela Cala Pérez y Gloria Inés Pérez Sánchez presentaron acción de tutela en contra la sociedad Vélez Osorio y CIA Ltda¹ y la señora Claudia Vélez Cárdenas, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujeron, que con la entidad accionada existe un contrato de mandato verbal, mediante el cual la sociedad encartada se encarga de la administración de ciertos inmuebles de su propiedad, lo anterior, incluye, pero sin limitarse, la suscripción de contratos de arriendo sobre dichos predios y la administración de las pólizas de seguro que cubren los contratos de arriendo suscritos en ejercicio del mandato conferido.

2.1. El 1 de septiembre de los cursantes enviaron un derecho de petición solicitando la entrega de cierta información y documentación, frente a la cual, recibieron una respuesta parcial, quebrantándose así la prerrogativa que por esta vía se reclama.

2.2. Indican que no es la primera vez que se presenta una situación similar a la aquí expuesta, en una primera oportunidad el Juez 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá le hizo un llamado de atención “...para que en lo sucesivo no incurra en demoras injustificadas en la respuesta oportuna de las peticiones instauradas por los usuarios a fin de no congestionar el aparato judicial con acciones constitucionales”.

2.3. Del requerimiento elevado el 1 de septiembre, están pendientes de resolver seis (6) solicitudes.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo del derecho anunciado, y que se ordene a las accionadas que den respuesta completa a las solicitudes presentadas en el requerimiento elevado el 1 de septiembre, y de las cuales se encuentran pendientes de ser respondidas.

4. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020,² el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la parte pasiva.

5. La sociedad **VÉLEZ OSORIO & CIA LTDA**, a través de su representante legal la señora Claudia Vélez Cárdenas, y ésta en nombre propio, en síntesis, indicaron que

¹ Representada legalmente por la señora Claudia Vélez Cárdenas

² Decisión que fue aclarada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020.

el día 21 de octubre dieron contestación al derecho de petición deprecado por la accionadas.

6. Por correo electrónico del 22 de octubre, la accionante Paula Daniela Cala informó que el día 21 recibió por parte de las accionadas respuesta al derecho de petición, sin embargo, sigue sin responder de manera completa lo requerido.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. Las gestoras de esta acción solicitan la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que sociedad Vélez Osorio y CIA Ltda y la señora Claudia Vélez Cárdenas den respuesta completa a la petición elevada el 1 de septiembre de 2020.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:³

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Sentencia T-369/13

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;⁴ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁵

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁶pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁷

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁸

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁹

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

⁴ Sentencia T-481 de 1992

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

⁷ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁸ Sentencia 219 de 2001.

⁹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,¹⁰ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹¹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

En el sub-examine, se tiene que las solicitantes aportaron con el escrito de tutela copia del derecho de petición adiado 1 de septiembre de los cursantes, pidiendo, entre otros: “.... *Petición No. 1: Nos entreguen una copia de la Póliza Colectiva de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento de Seguros Comerciales, incluyendo las cláusulas que la regulan, suscrita con Seguros Bolívar S.A. y/o Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A* (..) *Petición No. 2: Nos entreguen una copia de todas las demás pólizas de seguro que se han suscrito a lo largo del tiempo, desde que inició la relación con ustedes, incluyendo, pero sin limitarse a la póliza suscrita con MAPFRE* (..) *Petición No. 5: (..)Les solicitamos que nos hagan entrega de todos los soportes de paz y salvo y/o cancelación o traslado de los servicios públicos que les debió haber entregado el arrendatario el 01 de junio de 2020. (..) II. **Peticiones en relación con el Local de la 82*** (..) *Petición No. 5: Les solicitamos que nos expliquen el motivo por el que se hacen las siguientes deducciones en el mes de septiembre de 2017: (1) Saldo Anterior (2) Servicios Especiales, los que se descuentan dos veces (COP \$5.000 cada vez); (3) Amparo Asistencia Septiembre 2017 (COP \$5.454), en especial teniendo en cuenta que en un rubro separado se descuenta el valor del seguro por ese mes; (4) Demostración (COP \$30.000); (5) Publicidad (COP \$300.000); (6) dos descuentos por el seguro suscrito con MAPFRE. Así mismo, solicitamos que nos entreguen TODOS los soportes que justifican dichos cobros (...)* **III. Peticiones en relación con la Casa de la 19** (..) *Petición No. 3: Procedan a hacer la consignación del valor correspondiente a la factura de gas equivalente a COP \$353,210 por los periodos anteriores al 01 de junio de 2020* (..) *Petición No. 4: Procedan a hacer la consignación del valor correspondiente a la factura de acueducto equivalente a COP \$1,068,000 por los periodos anteriores al 01 de junio de 2020*”,¹² sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 19 de octubre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenían las accionadas para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza

10 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

11 Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

12 Sólo se transcriben los puntos que son objeto de inconformidad de cara a la respuesta proferida por la parte accionada.

del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 14 de octubre de 2020, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Empero, con el escrito de tutela, se indica que dicho requerimiento fue respondido el 23 de septiembre, pero que el mismo no resuelve de fondo su petitum.

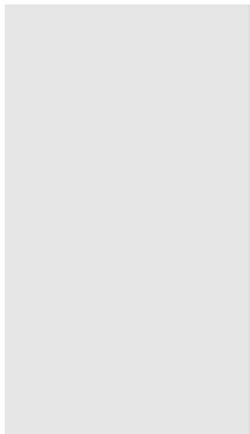
Por su parte, la sociedad Vélez Osorio & CIA Ltda y la señora Claudia Vélez Cárdenas, indicaron que el día 21 de octubre profirieron otra contestación a la solicitud elevada por las accionadas, sin embargo, es del caso verificar si la respuesta fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

Revisadas las contestaciones del derecho de petición proveídas los días 23 de septiembre y 21 de octubre, se tiene que las encartadas le informaron a las accionantes que *“... LA PÓLIZA COLECTIVA solicitada a la Aseguradora El libertador la cual anexamos a la respuesta (...) En base a su requerimiento y de acuerdo a la información recibida por parte de aseguradora suramericana, nos permitimos adjuntar certificado de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento (...) Así mismo, fue solicitado dicho documento a la aseguradora Mapfre, la cual a la fecha no ha contestado al respecto. (Anexamos carta de solicitud) (...) Ratificamos nuevamente lo informado en anteriores comunicaciones sobre dicha petición y en especial en contestación del derecho de petición de fecha septiembre 01 del presente año, que el recibo formal del inmueble se realizó el día 01 de Junio de 2020, entrega por parte del arrendatario de manera voluntaria, teniendo en cuenta que este se encontraba en proceso de restitución por parte de la aseguradora; en consideración el objetivo principal del proceso en contra del Sr. Carvajal, fue tener la restitución del inmueble y ante la oportunidad presentada, se procedió a recibir este sin que estuviera condicionada a la legalización de la provisión de los servicios públicos como se explica en el acta de recibo; por lo anterior, no contamos con los soportes exigidos de paz y salvo y/o cancelación o traslado de los servicios públicos (...) VELEZ OSORIO Y CIA LTDA, genera cobro llamado “servicios especiales”, al valor por cada una de las transacciones realizadas por la inmobiliaria, bien sea la cuota de la administración del*

inmueble administrado, pagos a terceros, pago de servicios públicos y/o reparaciones. Este ítem se contabiliza mensualmente en proceso de la causación, y se reflejan en los estados de cuentas que adjuntamos en comunicaciones anteriores, así como en la contestación de derecho de petición fechado septiembre 01 de 2020 (..) VELEZ OSORIO Y CIA LTDA, anuncia a través de varios medios publicitarios su actividad comercial. De acuerdo al tiempo en que los inmuebles se encuentren activos en las páginas, los propietarios asumen tarifas, las cuales se causan y descuentan del primer canon, una vez este se arriende de acuerdo a nuestro contrato de mandato (..) VELEZ OSORIO Y CIA LTDA, suscribe pólizas colectivas de arrendamiento a las cuales se incluyen los contratos con previo estudio y aprobación de las aseguradoras. El valor correspondiente a las primas causadas por cada contrato y son asumidas por el propietario, a su vez la inmobiliaria la descuenta de su liquidación siempre y cuando el inmueble se encuentre arrendado; y este valor a su vez es cancelado a la aseguradora, anexo formatos de cobros de pólizas de aseguradoras¹³ (...) los descuentos realizados bajo el concepto de servicios públicos, obedecen a cargos fijos de los inmuebles desocupados y descontados de los inmuebles arrendados los cuales asume el propietario, recuerde que el arrendatario cancela los valores correspondientes a los servicios públicos hasta la fecha de la entrega formal del inmueble; los valores asumidos por la aseguradora son aquellos que entran en siniestro, monto que cubre únicamente hasta el valor asegurado (...) Nuevamente aclaramos a ustedes tal como en la contestación de derecho de petición fechado septiembre 01 de 2020, lo mencionado no corresponde al servicio descrito factura de gas equivalente a COP \$353,210, este obedece al servicio de energía. Efectivamente el pasado 5 de octubre recibimos de su parte comunicación en la cual solicitó el pago de inmediato de las facturas de servicio públicos (anexo correo).¹⁴ Email contestado de nuestra parte, el cual anexo, donde aclaramos que el pago pendiente por pagar correspondiente

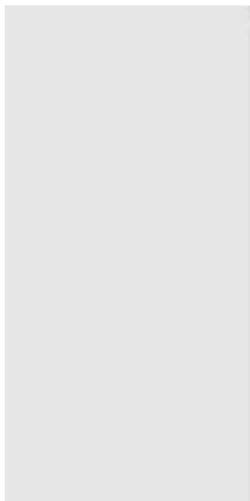
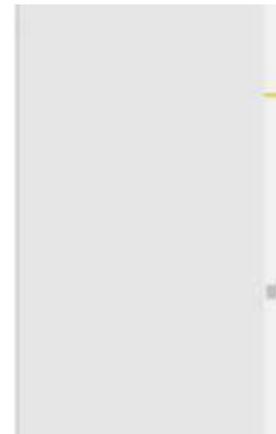
¹³ Como soporte de la respuesta aporta impresiones de imagen



14

CERTIFICADO DE COBRO DE PRIMAS DE SEGURO

CONTRATO	PREMIOS	FECHA	VALOR	ESTADO
001	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
002	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
003	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
004	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
005	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
006	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
007	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
008	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
009	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO
010	1000000	2020-09-01	1000000	PAGADO



Comunicación por correo electrónico
Fecha: 2020-10-05 10:11
Para: ALBA LUCIO SANCHEZ & CIA LTDA
De: VOLEZ OSORIO Y CIA LTDA
Asunto: Pago de servicios públicos

Estimado Sr. ALBA LUCIO SANCHEZ & CIA LTDA,
En atención a las facturas recibidas de su parte, para el mes de septiembre de 2020, las cuales fueron remitidas al departamento de inspecciones de la aseguradora MARISTACIONES Y COBRANZAS EL IBERDADOR S.A. para su pago, en el mes de octubre del presente año, se le comunicó el pago de la factura correspondiente a la energía eléctrica, el cual se encuentra pendiente de pago, por lo que se le solicita el pago de la misma en el menor tiempo posible.

Como recordatorio que el valor de la factura de cobro de energía eléctrica, es un valor que debe ser cancelado por parte del propietario de la propiedad, el cual forma parte de los costos de mantenimiento y operación de la propiedad, por lo que se le solicita el pago de la misma en el menor tiempo posible.

Se ha mencionado que VOLEZ OSORIO Y CIA LTDA, suscribe un gran número de pólizas colectivas de forma oportuna y transparente, y de acuerdo a lo que se le indicó en el mes de septiembre de 2020, se le comunicó el pago de la factura correspondiente a la energía eléctrica, el cual se encuentra pendiente de pago, por lo que se le solicita el pago de la misma en el menor tiempo posible.

Atentamente,
ALBA LUCIO SANCHEZ & CIA LTDA
CALLE 100, # 127 - 10 (3400) Bogotá
TEL: 313 200 0000
WWW.VOLEZOSORIO.COM



hasta la fecha del recibo formal está sujeto al reembolso recibido por parte de la aseguradora, quien cancelará dicho valor una vez el arrendatario cancele el valor adeudado” y frente a la cancelación de la suma de \$1.068.000 le indicaron que “... el pago pendiente por pagar correspondiente hasta la fecha del recibo formal está sujeto al reembolso recibido por parte de la aseguradora, quien cancelará dicho valor una vez el arrendatario cancele el valor adeudado”, comunicaciones que fueron puestas en conocimiento de las accionantes, como quiera que la primera fue aportada por aquellas, y la señora Paula Daniela Cala mediante correo electrónico del 22 de octubre de los cursantes, dijo haber recibido por parte de las acusadas dicha contestación el día 21 de octubre.

Aunado a lo anterior, se aportó copia digital del siguiente documento:

- Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento.

De lo expuesto se colige, que al momento de la interposición de esta acción de tutela era evidente el quebrantamiento del derecho de petición de las encartadas, por cuanto la respuesta proferida el 23 de septiembre no resolvía de manera integral cada uno de los puntos descritos en el derecho de petición - que fueron objeto de discusión-, y sólo con la presentación de esta acción de tutela las accionantes pudieron ver satisfecho su derecho fundamental, siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar.¹⁵

Lo anterior, en razón a que, las encartadas, a través de la contestación adiada 21 de octubre completaron la repuesta de los pedimentos planteados por las convocantes, luego en ese sentido, observa el Despacho que las citadas contestaciones (23 de setiembre y 21 de octubre) responden en su integridad la petición radicada por aquellas, pese a que discutan que: **i)** las accionadas no han hecho entrega de los certificados de seguros que la compañía de seguros expide sobre cada contrato asegurado, **ii)** tampoco del contrato de seguro suscrito con SURA, el cual debe contener el clausurado que rige el mismo, **iii)** siguen negando la existencia de ciertos documentos mediante el uso de afirmaciones que son completamente falsas, **iv)** siguen sin entregar los soportes de los descuentos, **v)** y a la fecha no han cancelado los valores de los servicios públicos; lo cierto es que: **a)** revisado el derecho de petición no se solicitó la entrega de los certificados de seguros y del contrato suscrito con SURA, sin embargo en la contestación del 21 de octubre les aportan una impresión de imagen del Contrato de Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento Colectivo suscrito con la aseguradora Suramericana, además, le expusieron las razones por las cuales no les era posible hacer entrega del contrato de seguro suscrito con MAPPRE, aunado a ello, adjuntaron una impresión de imagen donde consta el trámite adelantando

15 Sentencia T-038 de 2019 “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

ante dicha dependencia con el fin de dar contestación a su requerimiento en cuanto a la entrega de lo solicitado;¹⁶ ahora bien, **b)** si la información no es veraz no es motivo para concluir que existe vulneración al derecho de petición, pues la finalidad de esta prerrogativa es que la entidad receptora conteste positiva o negativamente la solicitud, tal y como ocurrió en el presente caso, sin embargo, y sí así lo consideran pertinente podrán interponer los mecanismos correspondientes ante las autoridades competentes frente a esta discrepancia, **c)** de la respuesta proferida el 21 de octubre se advierten varias impresiones de imagen (relaciones de cobros arrendamiento, certificados de cobro de primas y certificado por reparaciones) que respaldan las explicaciones de los descuentos efectuados, y **d)** la negativa del pago de los valores solicitados, tampoco advierte un quebrantamiento del derecho fundamental de petición, pues, como se dijo en líneas precedentes la obligación del extremo requerido es responder la petición, como así lo hizo, indicando el procedimiento en pro de obtener dicho pago, sin que el mismo advierta un actuar silente o evasivo de su contestación, no obstante esta situación, no es óbice para que las tutelantes interpongan las acciones pertinentes con el fin de obtener el pago de dichos rubros.

En ese orden de ideas, y para que se pueda considerarse que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por el extremo demandado debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso, ¹⁷significa palabras más palabras

16



17 Sentencia T-077 de 2018: "... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas". - Resalta el Despacho-.

menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto la sociedad Vélez Osorio y Cía. Ltda. y la señora Claudia Vélez Cárdenas dieron contestación al requerimiento elevado por las accionantes, además, pusieron en su conocimiento las respuestas calendadas los días 23 de septiembre y 21 de octubre, lo que como se itera lleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la mencionada entidad y su representante legal a efectos que en el futuro eviten incurrir en omisiones como las que originó este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **PAULA DANIELA CALA PÉREZ Y GLORIA INÉS PÉREZ SÁNCHEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b244661e472b98facb83c85a41509712e1f7e853d8180dc36a60bb32cbb96ff

Documento generado en 28/10/2020 01:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**